



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-0026  
LEIDY JOHANA PARRA LINARES  
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER

Teniendo en cuenta que la accionante LEIDY JOHANA PARRA LINARES, impugnó el fallo de fecha ocho (8) de junio de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha ocho (8) de junio de 2022, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

**TERCERO:** Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**CUARTO:** Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Junio 16 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-0008  
Demandante: ISRAEL FONTECHA RODRIGUEZ  
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER, INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE LANDAZURI SANTANDER

Teniendo en cuenta que el accionante ISRAEL FONTECHA RODRIGUEZ, impugnó el fallo de fecha ocho (8) de junio de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha ocho (8) de junio de 2022, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

**TERCERO:** Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

**CUARTO:** Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Junio 16 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
CIMITARRA-SANTANDER.**

Junio QUINCE (15) de dos mil veintidós (2022)

ACCION: INCIDENTE DE DESACATO 2022-0005

ACCIONANTE: FACUNDO FLOREZ BERBEO

ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.

Vista la solicitud elevada por el accionante, previamente a la iniciación del Incidente de Desacato se procede de conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

**ORDENA**

1°. Requerir al señor REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS , y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que cumpla, si aún no lo ha hecho, el fallo de tutela del pasado treinta (30) de marzo de 2022, confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, en sentencia de segunda instancia de fecha 3 de mayo del presente año, o si ya lo cumplió a cabalidad; igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

2°. Requerir al señor REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS y /o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto, cumpla el fallo de Tutela citado.

3°. Advertir al señor REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS y/o quien haga sus veces, que cumplidas las cuarenta y ocho horas (48) anteriores sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

4°. Envíese copia de éste diligenciamiento a los requeridos para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2021-0080-00  
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S  
Demandado: REYES JULIO TRIANA MEDINA Y JUAN DE JESUS TRIANA MEDINA

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

**SE CONSIDERA**

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra REYES JULIO TRIANA MEDINA Y JUAN DE JESUS TRIANA MEDINA, por pago total de la obligación demandada, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra REYES JULIO TRIANA MEDINA Y JUAN DE JESUS TRIANA MEDINA, propuesto por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **junio 16 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2021-0024-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante se releva del cargo al abogado FABIAN STIVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y en su lugar se procede a designar al abogado RAIMOR AMADO ABAUNZA, como CURADOR AD-LITEM de la demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figura en este despacho que es [ramado@defensoria.edu.co](mailto:ramado@defensoria.edu.co) notificándole esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PÚBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **junio 16 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0007-00  
Demandante: WILLIAM CAMARGO CRUZ  
Demandado: EMILCE CUERVO ARIZA

Se ordena al apoderado de la parte atora que antes de la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren retenidos por cuenta de este proceso, se allegue la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **junio 16 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0021-00  
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 Demandado: UBER ANTONIO ISAZA AGUIRRE

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

**SE CONSIDERA**

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra UBER ANTONIO ISAZA AGUIRRE, por pago total de la obligación demandada, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra UBER ANTONIO ISAZA AGUIRRE, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
 JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
 ESTADO  
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
 SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
 CIMITARRA: **junio 16 de 2022**  
 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
 SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0119-00  
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 Demandado: HORACIO PEREZ MARTINEZ

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

**SE CONSIDERA**

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra HORACIO PEREZ MARTINEZ, por pago total de la obligación demandada, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra HORACIO PEREZ MARTINEZ, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
 ESTADO  
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
 SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **junio 16 de 2022**  
 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
 SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2022-0020-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: DANILSON BERNAL DIAZ Y YOLANDA CALLE

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

### SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra DANILSON BERNAL DIAZ Y YOLANDA CALLE, por pago total de la obligación demandada, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra DANILSON BERNAL DIAZ Y YOLANDA CALLE, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **junio 16 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0011-00  
Demandante: GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS  
Demandado: NILSON MATEUS GARZON Y JESSICA MIRLEY GONZALEZ GOMEZ

Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción ejecutiva para que le sean entregados al demandante GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **junio 16 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2021-0110-00  
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA  
Demandado: IVETH EGLETH NUÑEZ ARRIETA

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

**SE CONSIDERA**

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra IVETH EGLETH NUÑEZ ARRIETA, por pago total de la obligación demandada, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate; menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra IVETH EGLETH NUÑEZ ARRIETA, propuesto por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **junio 16 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0049-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: RAFAEL DAZA PITALUA Y EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

**SE CONSIDERA**

La apoderada General de la parte demandante, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra RAFAEL DAZA PITALUA Y EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA, por pago total de la obligación demandada, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra RAFAEL DAZA PITALUA Y EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA MARULANDA, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>junio 16 de 2022</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--